PRESENTACIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE DEMANDA - PROCESO DE RADICADO 05001310301620220028200

Luis Alberto Arias Mosquera <luis.arias@accion.co>

Mar 15/08/2023 3:32 PM

Para:Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:andres.prieto.quintero@gmail.com <andres.prieto.quintero@gmail.com>

6 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA.PDF; RUT PATRIMONIOS AUTONOMOS 2023-1.pdf; OTORGAMIENTO PODER ESPECIAL PROCESO RADICADO 2022-282; PODER A LUIS ARIAS.PDF; CÉDULA - TARJETA PROFESIONAL.PDF; Certificación Correo de Distribución.pdf;

Buenas tardes señores,
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
E.S.D.

Por la presente ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa única y exclusivamente en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER, identificado con NIT. 805.012.921-0, actuando dentro del término procesal oportuno, se permite radicar Recurso de Reposición contra auto admisorio de la demanda en proceso identificado con radicado 05001310301620220028200

Se adjuntan a la presente:

-Recurso de reposición contra auto admisorio de demanda.
-R.U.T. de PATRIMONIOS AUTONOMOS administrados y voceados por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
-Poder otorgado a Luis Alberto Arias Mosquera.
-Tarjeta profesional y cédula de ciudadanía de Luis Alberto Arias Mosquera.
-Cédula de ciudadanía Representante Legal que otorga poder a Luis Alberto Arias Mosquera.
-Certificación correo de distribución.

Cordialmente,

ACCION FIDUCIARIA

Luis Alberto Arias Mosquera
Abogado

luis.arias@accion.co
60 (4) 4443848 Ext. 4135
Cra. 43C #7D - 72 Medellín - Colombia
www.accion.com.co

De: Prieto Y Quintero Abogados SAS <correo-certificado@technokey.co>
Enviado el: martes, 8 de agosto de 2023 8:05 a. m.
Para: Notificaciones Judiciales <notjudicial@accion.co>
Asunto: Notificación personal del auto que admite demanda proceso con radicado 05001310301620220028200

Señor(a)

ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. – como vocera y administradora del FIDEICOMISO STOCK CENTER

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **Prieto Y Quintero Abogados SAS**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de sealmail para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:

Ver contenido del correo electrónico
Enviado por Prieto Y Quintero Abogados SAS

Correo seguro y certificado.
Copyright © 2023
Technokey.
Todos los derechos reservados.

¿No desea recibir más correos certificados?

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Señores,
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Correo electrónico: ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

ASUNTO.	RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO ADMISORIO DE DEMANDA
PROCESO.	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO.	2022-282
DEMANDANTE.	PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER PH
DEMANDADOS.	-PROMOTORA STOCK CENTER S.A.S. -FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER ADMINISTRADO POR ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. -ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO STOCK CENTER.

LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.020´449.784, portador de la Tarjeta Profesional 288.831 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, sociedad que actúa única y exclusivamente en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER**, identificado con NIT. 805.012.921-0, por medio del presente escrito me permito de manera respetuosa interponer Recurso de Reposición contra Auto que Admite Demanda en el proceso de la referencia, conforme los siguientes:

I. OPORTUNIDAD

Mediante providencia del 21 de octubre de 2022 el despacho resuelve admitir demanda en el proceso de la referencia.

Dicha providencia fue notificada mediante mensaje de datos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad fiduciaria, esto es, notijudicial@accion.co, el día 8 de agosto de 2023, lo cual conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende surtida transcurridos 2 días siguientes al recibo del mensaje, razón por la cual el presente recurso se interpone dentro del término procesal oportuno.

II. PROCEDIBILIDAD

El art. 318 del Código General del Proceso al establecer la procedencia del Recurso de Reposición indica:

> *ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> *PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.* (Subraya fuera del original)

Por lo anterior, es el Recurso de Reposición el medio procesal idóneo para enervar la providencia que contiene Auto que Admite Demanda.

III. CALIDAD EN LA CUAL SE VINCULA ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Sea lo primero aclarar que mi representada, vale decir, la Sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A., se notifica de la Providencia que contiene Auto que Admite demanda en el proceso de la referencia, única y exclusivamente en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER**, identificado con el Número de Identificación Tributaria-**NIT 805.012.921-0**, ello de conformidad a lo contemplado tanto en el texto de la demanda presentada, el texto de subsanación de requisitos de la demanda como en el auto admisorio de la misma, este último en el cual se indica que ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA es vinculada al

presente proceso en su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER**:

> Subsanados los requisitos exigidos por este Despacho y por venir ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 406 y ss, del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda de Responsabilidad civil, instaurada por **Parque Industrial Stock Center PH,** contra **Promotora Stock Center S.A.S**, el **Fideicomiso Stock Center** administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A y **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.**, como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Stock Center.

Esta primera claridad se hace en cumplimiento de los dispuesto por el artículo 54 del Código General del Proceso y el artículo 2.5.2.1.1 del Decreto 2555 de 2010, los cuales respectivamente establecen la obligación de la entidad fiduciaria de ser la "VOCERA" de sus diferentes patrimonios autónomos, pues los mismos pese a no tener personería jurídica, se constituyen en verdaderos receptores de derechos y obligaciones.

De conformidad con lo anterior, le solicitamos a su Despacho, de forma respetuosa, que en cualquier pronunciamiento que haga en el curso del presente proceso que vincule a la sociedad Acción Fiduciaria S.A., se haga hincapié que la misma sólo actúa en calidad de vocera y administradora del **FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER** con **NIT 805.012.921.0**.

Téngase presente que el contrato de fiducia mercantil se encuentra tipificado en el código de comercio en su artículo 1226 y siguientes, de la siguiente manera:

> ***Art: 1226.*** *La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.(…)*

En virtud de esta figura legal una persona confía la administración de sus bienes a una entidad fiduciaria, con el fin de que la entidad fiduciaria cumpla una finalidad preestablecida.

Por expresa disposición legal de los artículos 1233 y 1234 del código de comercio, la entidad fiduciaria lleva a cabo la finalidad asignada mediante la creación de un patrimonio autónomo, el cual nace a la vida jurídica como un patrimonio propio y que la entidad fiduciaria debe diferenciar de su patrimonio personal para cumplir la finalidad establecida, separado igualmente de otros fideicomisos administrados por esta; rezan los artículos en mención:

> ***Art: 1233*** *Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.*

Art 1234 *Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:*

(…)

2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios.

(…)

Igualmente por expresa disposición legal del artículo 2.5.2.1.1 del decreto 2555 de 2010, que reglamentó los artículos 1233 y 1234 del código de comercio, corresponde a la entidad fiduciaria ser la vocera y administradora del patrimonio autónomo, toda vez que este último carece de personería jurídica por mandato legal.

Artículo 2.5.2.1.1 Derechos y deberes del fiduciario. *Los patrimonios autónomos conformados en desarrollo del contrato de fiducia mercantil, aun cuando no son personas jurídicas, se constituyen en receptores de los derechos y obligaciones legales y convencionalmente derivados de los actos y contratos celebrados y ejecutados por el fiduciario en cumplimiento del contrato de fiducia.*

El fiduciario, como vocero y administrador del patrimonio autónomo, celebrará y ejecutará diligentemente todos los actos jurídicos necesarios para lograr la finalidad del fideicomiso, comprometiendo al patrimonio autónomo dentro de los términos señalados en el acto constitutivo de la fiducia.

Para este efecto, el fiduciario deberá expresar que actúa en calidad de vocero y administrador del respectivo patrimonio autónomo. En desarrollo de la obligación legal indelegable establecida en el numeral 4 del artículo 1234 del Código de Comercio, el Fiduciario llevará además la personería del patrimonio autónomo en todas las actuaciones procesales de carácter administrativo o jurisdiccional que deban realizarse para proteger y defender los bienes que lo conforman contra actos de terceros, del beneficiario o del constituyente, o para ejercer los derechos y acciones que le correspondan en desarrollo del contrato de fiducia. (Subraya fuera del texto)

A efectos de garantizar la total independencia del patrimonio de la Entidad Fiduciaria del patrimonio de los Patrimonios Autónomos administrados por la fiduciaria, el artículo 102 del Estatuto Tributario, señala el deber legal para la Entidad Fiduciaria de identificar con un número de identificación tributaria (NIT) distinto al NIT con el cual se identifica la Entidad fiduciaria en si misma considerada a los Patrimonios Autónomos que ésta administre, dice la norma:

*"**Articulo 102.** Modificado por la Ley 223 de 1995, articulo 81. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. Para la determinaci6n del impuesto sobre la renta en los contratos de fiducia mercantil se observarán las siguientes reglas:*

(…)

5. Numeral modificado por la Ley 488 de 1998, articulo 82. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto se le asignará un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria, que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administre."

Para el efecto **ACCION FIDUCIARIA S.A.,** se identifica en el **NIT 800.155.413-6** y sus distintos Patrimonios Autónomos se identifican con el **NIT. 805.012.921-0,** entre ellos el patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER**.

Independencia que se refleja no solo en el ámbito sustancial sino también en el ámbito procesal, por cuanto contempla el Código General del Proceso en sus artículos 53 y 54 lo siguiente:

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:
(…)
2. Los patrimonios autónomos.
(…)

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. (…)

Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocera.

(…)

Lo anterior indica que cuando se convoca a un proceso judicial a un patrimonio autónomo este comparece por intermedio de la entidad fiduciaria que ostente la calidad de vocera y administradora del mismo sin que pueda entenderse que quien se vincula es la entidad fiduciaria en su calidad de sociedad individualmente considerada

IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER**, identificado con NIT. 805.012.921-0, a través de su vocero, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., fundamenta el presente recurso en los siguientes:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. PRESENTACIÓN INCOMPLETA DE JURAMENTO ESTIMATORIO

Indica el numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso en cuanto a la identificación de patrimonios autónomos en la demanda lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*
>
> *(…)*
>
> *7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
>
> *(…)*

Señala el artículo 206 del Código General del Proceso en cuanto al Juramento Estimatorio lo siguiente:

> *ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*
>
> *Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.*
>
> *Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.*
>
> *Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.* (Subraya fuera del original)

La parte demandante pretende le sea reconocido, mediante sentencia que haga tránsito a Cosa Juzgada, a título de daño emergente la de dinero equivalente a $537´625.437.33 COP, como se evidencia:

Texto de la demanda:

> **SEGUNDA:** **Que se condene a la PROMOTORA STOCK CENTER S.A.S. y al FIDEICOMISO STOCK CENTER voceado y administrado por la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., a pagar a la demandante por concepto de daño emergente la suma de** de Quinientos treinta y siete millones seicientos veinticinco mil cuatrocientos treinta y siete pesos con treinta y tres centavos ($537´625.437.33).

Texto de la subsanación:

> **SEGUNDA:** Que se condene a la **PROMOTORA STOCK CENTER S.A.S.** y al **FIDEICOMISO STOCK CENTER** voceado y administrado por la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.,** a pagar a la demandante por concepto de daño emergente la suma de Quinientos Treinta y Siete Millones Seiscientos Veinticinco Mil Cuatrocientos Treinta y Siente Pesos con Treinta y Tres centavos ($ 537.625.437.33).

Por lo cual debió dar cumplimiento a lo prescrito en los artículos 82-numeral 7 y 206 del Código General del Proceso, advirtiéndose que debió discriminar razonablemente al prestar Juramento Estimatorio cada uno de los conceptos que componen el monto total de la pretensión, lo cual omitió realizar la parte demandante; advirtiéndose que indicar las sumas de dinero que pretende le sean reconocidas en la narración del hecho cuarto, tanto en el escrito de demanda como en el escrito de subsanación, no le exime de dar cumplimiento al requisito de estimar razonablemente las pretensiones de la demanda.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA – NO PRESENTACIÓN DE LOS HECHOS EN RELACIÓN AL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES, DEBIDAMENTE DETERMINADOS, CLASIFICADOS Y NUMERADOS.

Indica el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso en cuanto a la identificación de patrimonios autónomos en la demanda lo siguiente:

> ***ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(…)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados

(…)

Por ello la parte demandante, PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER PH, debió relacionar en los hechos de la demanda los supuestos fácticos que de cara al FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER sirvan de sustento para presentar pretensión de Responsabilidad Civil, no obstante, se evidencia en la narración fáctica, tanto del escrito de demanda inicial como en el escrito de subsanación, la ausencia de tales antecedentes fácticos, toda vez que lo que presenta la parte actora es una relación de hechos, que en relación a la comercialización, promoción y desarrollo del proyecto inmobiliario que refiere en la demanda solamente relacionan a la sociedad PROMOTORA STOCK CENTER S.A.S., a saber:

Hecho primero, escrito de subsanación:

> **I. HECHOS:**
>
> **PRIMERO:** La sociedad **PROMOTORA STOCK CENTER S.A.S.** realizó la construcción, gerencia, promoción y comercialización del proyecto inmobiliario denominado **PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER – PROPIEDAD HORIZONTAL**, ubicado en el Municipio de La Estrella, Antioquia.

Hecho Sexto, escrito de subsanación:

> **SEXTO**: La sociedad **PROMOTORA STOCK CENTER S.A.S.**, en el año 2018, con el ánimo de concluir las obras inconclusas y resolver el problema generado por los defectos constructivos evidentes, formuló a la asamblea general de copropietarios, una propuesta de negocio. Ella consta en el acta que se acompaña, que data del 27 de febrero de 2018. En esencia la sociedad **PROMOTORA STOCK CENTER S.A.S** manifestó su interés en generar nuevos bienes privados y modificar las zonas comunes prometidas originalmente y no entregadas, para ajustarlas y poderlas ejecutar. El negocio nunca se perfeccionó por falta de voluntad de la constructora.

Hecho Octavo, escrito de subsanación:

OCTAVO: A la fecha de presentación de esta demanda, la **PROMOTORA STOCK CENTER S.A.S.**, no ha cumplido con ninguna de las obligaciones pactadas en el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios, celebrada el día 27 de febrero de 2018, ni con la entrega de los bienes comunes prometidos en la comercialización, en el Reglamento de Propiedad Horizontal y en los Planos del proyecto que debe efectuarse atendiendo con las prescripciones de la Ley 675 de 2001.

Mientras que en relación al FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS STOCK CENTER solo se refiere que este fue titular de los inmuebles de mayor extensión sobre los cuales se llevó a cabo el proyecto:

SEGUNDO: El proyecto se adelantó en un inmueble del FIDEICOMISO STOCK CENTER, voceado y administrado por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.. El inmueble esta conformado por los bienes que, en principio, se identificaron con las matrículas inmobiliarias nros. 001-1201543 y 001-1201545.

Por lo anterior no cumplen ni la demanda inicial ni el escrito de subsanación a la misma con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA FRENTE AL FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER- NO AGOTAMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

El ordenamiento procesal es claro al definir en el artículo 82 del Código General del Proceso los requisitos de toda demanda, para el caso concreto es preciso indicar que en el escrito de demanda del demandante brilla por su ausencia el requisito consagrado en el numeral 11 del artículo 82 ibídem, los cuales rezan de la siguiente manera:

En cuanto al numeral 11, que reza de la siguiente manera:

11. Los demás que exija la ley.

De la lectura del artículo en cita, se observa que la normativa procesal a parte de los requisitos enlistados taxativamente, a su vez refiere como requisito formal de la demanda "los demás que exija la ley". Frente a los demás requisitos que exige la ley, es de conocimiento del despacho que, entre aquellos requisitos adicionales, se instituye en los procesos declarativos –como es del caso-, el requisito expreso y obligatorio de agotar previo a la presentación de la demanda audiencia de conciliación prejudicial. Sobre el particular, la Ley 640 de 2001, dispone en sus artículos 35 y 38, que:

*"**ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.** En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplen como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante solicite su celebración.

El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.

Con todo, podrá acudirse directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.

De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.
(…)

***ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.*

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso."

Estando clara la importancia y obligatoriedad de la conciliación extrajudicial en derecho previo al impulso de una demanda declarativa -como es del caso-, instituyéndose ésta como un requisito de procedibilidad en asunto civiles –sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, lo cual no aplica para el caso en concreto conforme se expondrá-, ponemos en conocimiento

del despacho que en detrimento de nuestros intereses y derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y la defensa, nunca fuimos notificados de audiencia de conciliación alguna, por lo que tampoco es allegada por el demandante. Así como tampoco, en aplicación del citado artículo 590 del CGP, en su parágrafo 1º, no fue solicitada ninguna medida cautelar que facultara a la demandante a acudir directamente al aparato judicial a reclamar los derechos que alegue tener.

De la lectura de la demanda, se observa con claridad, y así lo admite la parte demandante, que al patrimonio autónomo FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER no se le ha citado a audiencia de conciliación extra judicial de que tratan los artículos 35 y 38 de la ley 640, por cuanto la constancia de no acuerdo adjunta a la demanda constata que a dicha citación a conciliación solamente se convocó por parte de la demandante a la sociedad PROMOTORA STOCK CENTER S.A.S, nunca al FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER:

CONSTANCIA DE NO ACUERDO N°1.053

INFORMACIÓN SOLICITANTE:

Nombre: PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER P.H.
Identificación: Nit número 900.991.887-1
Dirección: Diagonal 29 D Nro. 9 Sur-102, Edificio Lucca, Medellín
Teléfono: 444 07 22
Correo Electrónico: admon.eu1530@gmail.com
Apoderada: MONICA LIA MARTINEZ ARANGO
Dirección: Carrera 43 A Nro. 1 Sur—188, Oficina: 1008, Medellín
Teléfono: 448 55 79
Tarjeta Profesional: No. 54.456 del Consejo Superior de la Judicatura
Identificación: C.C. 42.879.282
Correo electrónico: mmartinez@bufetejuridico.com.co

INFORMACIÓN CONVOCADO:

Nombre: PROMOTORA STOCK CENTER S.A.S
Identificación: Nit número 900.514.193-4
Dirección: Calle 10 B Nro. 35-20, Medellín
Teléfono: 448 43 61
Correo Electrónico: mabel.correa@proyekta.co
Apoderado: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
Dirección: Calle 37 B Nro. 81 A-47, Medellín
Teléfono: 322 52 01
Tarjeta Profesional: No. 157.745 del Consejo Superior de la Judicatura
Identificación: C.C. 8.163.046
Correo electrónico: juridico@staffintegral.com

Por lo tanto, el despacho debe observar detenidamente que la demandante NO AGOTA el requisito de procedibilidad de conciliación frente al patrimonio autónomo FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER.

Ahora bien, es claro que el demandante soslaya el requisito de procedibilidad para poder demandar al patrimonio autónomo FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER, configurándose así el presente argumento, puesto que se ha demostrado a lo largo de éste escrito y de las documentales que lo acompañan, el que la demanda no se encuentre acorde con la totalidad de requisitos formales que exige la ley para su conocimiento y trámite, tiene como consecuencia obligatoria la solicitud respetuosa al Despacho, para que se sirva rechazar la demanda por falta del requisito de procedibilidad consistente en agotar conciliación prejudicial previo al inicio de procesos cuya clase corresponde al que nos convoca a remitir este escrito, y en ese sentido, se ordene previo a conocer de la demanda, agotar el trámite conciliatorio, al cual deberá comparecer el patrimonio autónomo FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER, identificado con NIT 805.012.921-0

Siendo necesario mencionar que la parte demandante no puede argumentar que al haberse solicitado práctica de medidas cautelares en el proceso se entienda eximida de la citación a conciliación prejudicial toda vez que dicha medida cautelar solicitada recae única y exclusivamente sobre la codemandada, sociedad PROMOTORA STOCK CENTER no sobre el FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER, como se evidencia:

Medida cautelar solicitada en el escrito de subsanación de la demanda:

VII. MEDIDA CAUTELAR

Conforme a lo consagrado en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, solicito se inscriba la presente demanda en el establecimiento de comercio de la sociedad PROMOTORA STOCK CENTER S.A.S ubicado en la calle 3 sur 36 - 61 del municipio de Medellín.

De todo lo anterior, se desprende la prosperidad del argumento propuesto, pues dichas falencias son palmarias y, en consecuencia, debe el despacho aceptarlo con sus correspondientes consecuencias, esto es, revocar el auto admisorio de la demanda por no cumplir con el requisito formal aquí esgrimido.

NECESIDAD ACLARACIÓN SUJETO PASIVO RELACIONADO EN AUTO ADMISORIO DE DEMANDA

Mediante providencia del 21 de octubre de 2022 el despacho resuelve admitir demanda en el proceso de la referencia, auto que señala como sujeto pasivo a *"el Fideicomiso Stock Center administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Stock Center"* como se vislumbra:

Subsanados los requisitos exigidos por este Despacho y por venir ajustada a derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89 y 406 y ss, del Código General del Proceso, se **ADMITE** la presente demanda de Responsabilidad civil, instaurada por **Parque Industrial Stock Center PH,** contra **Promotora Stock Center S.A.S**, el **Fideicomiso Stock Center** administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A y **Acción Sociedad Fiduciaria S.A.,** como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Stock Center.

Por lo anterior, se hace necesario aclarar que hacer referencia a "el Fideicomiso Stock Center administrado por Acción Sociedad Fiduciaria S.A y Acción Sociedad Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Stock Center" es hacer mención al mismo individuo por cuanto el FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER, sujeto pasivo llamado al proceso por parte de la copropiedad demandante, comparece al mismo por medio de su Fiduciaria vocera, sin que ello pueda entenderse que quien se vincula es la entidad fiduciaria en su calidad de sociedad individualmente considerada

V. SOLICITUD.

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER, identificado con NIT. 805.012.921-0, a través de su vocero, ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. solicita al Despacho:

Solicitudes Principales:

1. REVOCAR la providencia proferida en fecha del 21 de octubre de 2022, por medio de la cual se profirió Auto que Admite Demanda en el proceso de la referencia, en el sentido de inadmitir la demanda que se pretende instaurar por ineptitud de la misma al no realizarse la estimación razonada de las pretensiones, no acreditarse el cumplimiento de procedibilidad contenido en la ley 640 de 2001 y la no presentación de situaciones fácticas que den cuenta de la relación del Fideicomiso con las pretensiones de la demanda.

2. Como consecuencia, de lo anterior, se solicita al despacho ordenar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el marco del presente proceso.

Solicitud Subsidiaria:

1. Se solicita al Despacho realizar aclaración al auto admisorio en cuanto a la identidad del Fideicomiso convocado como sujeto pasivo del proceso por cuanto se debe identificar únicamente como FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER.

VI. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DEL TRASLADO PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULAR EXCEPCIONES

El artículo 118 del CGP, para efectos de calcular el término para contestar la demanda y formular excepciones, dispone:

> *"Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*
> *(…)*
> *"**Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso**". (Negrita y subraya fuera del texto original).*

Conforme lo anterior, se solicita al despacho que una vez sea decidido el presente recurso de reposición, proceda a indicar y pronunciarse de manera clara y concreta, sobre el término para ejercer los consecuentes medios de defensa.

VII. PRUEBAS

-Escrito de demanda inicial, el cual obra en el expediente, en el cual se evidencia ausencia del requisito del artículo 206 del Código General del Proceso.
-Escrito de subsanación de demanda, el cual obra en el expediente, en el cual se evidencia que no se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso y a o establecido en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2001.
-R.U.T. de PATRIMONIOS AUTONOMOS administrados y voceados por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

VIII. ANEXOS

Son anexos del presente recurso los siguientes:

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder otorgado a Luis Alberto Arias Mosquera.
- Tarjeta profesional y cédula de ciudadanía de Luis Alberto Arias Mosquera.
- Cédula de ciudadanía Representante Legal que otorga poder a Luis Alberto Arias Mosquera.
- Certificación correo de distribución.

IX. NOTIFICACIONES

AL SUSCRITO:

Correo electrónico: notijudicial@accion.co

CODEMANDADO:
Calle 42 No. 63 A-198 interior 403, Medellín. Celular: 3042918311.
Correo electrónico: proyektaedp2020@gmail.com

DEMANDANTE:
Diagonal 29 D No. 9 Sur-102, Edificio Lucca, El Poblado – Medellín. Teléfono: 4440722.
E-mail: admon.eu@une.net.co

APODERADO PARTE DEMANDANTE:
Carrera 76 No. 34ª 41, Edificio Camburú, oficina 102 Medellín, Barrio Laureles.
Correo electrónico: andres.prieto.quintero@gmail.com

Cordialmente,

Luis Alberto Arias Mosquera

LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA
C.C. 1.020´449.784
T.P. 288.831 del C.S.J.
APODERADO
ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA
Vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado
FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER
NIT. 805.012.921-0

Bogotá, agosto de 2023

Señores,
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Correo electrónico: ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO.	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO.	2022-282
DEMANDANTE.	PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER PH
DEMANDADOS.	-PROMOTORA STOCK CENTER S.A.S. -FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER ADMINISTRADO POR ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. -ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO STOCK CENTER.
ASUNTO:	OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL

DANIEL EDUARDO ARDILA PAEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 1.026´272.654 de Bogotá, quien actúa en su condición de Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas de Acción Sociedad Fiduciaria S.A., sociedad que actúa única y exclusivamente en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER**, identificado con NIT. 805.012.921-0**,** manifiesto mediante el presente escrito que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a **LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA,** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020´449.784 abogado portador de la Tarjeta Profesional número 288.831 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial del Fideicomiso en el proceso judicial identificado con radicado 2022-282.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para realizar todos los actos procesales que tiendan a la mejor defensa de los intereses de la Fiduciaria y del Fideicomiso, queda expresamente facultado para contestar demandas, tutelas, interponer demanda en reconvención, presentar recursos ordinarios y/o extraordinarios, proponer excepciones, conciliar, asistir a las audiencias, transigir, desistir, comprometer, recibir, sustituir y reasumir este poder, así como para adelantar toda gestión que estime necesaria para la defensa de los intereses que se le confían y las demás facultades inherentes al cargo y en general las demás facultades contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, téngase en cuenta que dicho apoderado funge en el presente proceso como funcionario de ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado **FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER** y la misma, de acuerdo con la Ley 2213 de 2022, recibe notificaciones en el siguiente correo: notijudicial@accion.co

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada en los términos del presente poder.

Del señor Juez,

Poderdante:

DANIEL EDUARDO ARDILA PEZ
C.C. 1.026´272.654 de Bogotá.
Representante legal con Facultades Judiciales Y Administrativas
ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
vocera y administradora de
FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER
NIT 805.012.921-0

Apoderado:

Luis Alberto Arias Mosquera

LUIS ALBERTO ARIAS MOSQUERA
C.C No. 1.020´449.784
T.P 288.831 del C.S.J.

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 02 Actualización

4. Número de formulario 14875020304

(415)7707212489984(8020) 000001487502030 4

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
8 0 5 0 1 2 9 2 1	0	Operativa de Grandes Contribuyentes 3 1	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
PATRIMONIOS AUTONOMOS ACCION FIDUCIARIA

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal
CL 85 9 65

42. Correo electrónico impuestos@accion.co

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	6 9 1 5 0 9 0	3 1 7 7 2 2 6 6 7 8

CLASIFICACIÓN

Actividad económica				Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
6 4 3 1	1 9 9 9 0 2 0 5							8

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	5	7	8	9	1	3	1	4	4	2	4	8	5	2	5	5										

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
08- Retención timbre nacional
09- Retención en la fuente en el impuesto
13- Gran contribuyente
14- Informante de exogena
42- Obligado a llevar contabilidad
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico
55 - Informante de Beneficiarios Finales

Obligados aduaneros										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código										
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores					
55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2022 - 11 - 03 / 16 : 48: 20

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre MONTOYA URICOECHEA JUAN ANTONIO
985. Cargo Representante legal Certificado

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

Bogotá, agosto de 2023

Señores,
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Correo electrónico: ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

PROCESO. VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO. 2022-282
DEMANDANTE. PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER PH
DEMANDADOS. -PROMOTORA STOCK CENTER S.A.S.
-FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION DE TIERRAS STOCK CENTER ADMINISTRADO POR ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
-ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO STOCK CENTER.

ASUNTO: **CERTIFICACIÓN CORREO DE DISTRIBUCIÓN – AUTORIZACIÓN**

Mediante la presente se **CERTIFICA** que el correo institucional notijudicial@acción.co registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, de dominio de **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A**. identificada con NIT 800.155.413-6, no permite la salida o envío de correos electrónicos a ninguna otra plataforma digital, puesto que es un buzón de distribución que únicamente admite la entrada o recibo de correos electrónicos externos.

Por tal motivo, se autoriza al Doctor Francisco Javier Duque Gonzalez, y al Doctor Luis Alberto Arias Mosquera, titulares de los correos institucionales: francisco.duque@accion.co y luis.arias@accion.co y respectivamente, al envió de solicitud, poder, requerimiento o cualquier tipo de documento que sea necesario dirigir o sea requerido por su Despacho.

Anexo

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.
- Certificación Superintendencia Financiera de Colombia ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

Atentamente,

LAURA YAZMIN LOPEZ GARCIA
Representante Legal con Facultades Judiciales y Administrativas
ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **1.020.449.784**

ARIAS MOSQUERA
APELLIDOS

LUIS ALBERTO
NOMBRES

Luis Alberto Arias M
FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-MAY-1992**
QUIBDO
(CHOCO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.68 ESTATURA | **O+** G.S. RH | **M** SEXO

04-NOV-2010 BELLO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

P-0104900-00968609-M-1020449784-20180112 **0059**121979A 1 9902804852

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.